

RECURSO DE REVISION:
694/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
CUNDUACÁN, TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01076810 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **694/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veinticuatro de junio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado:

“solicito copia simple del acta de la última sesión de cabildo, del presente año 2010 (sic)”.

Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio Infomex-Tabasco 01076810.

SEGUNDO. El **trece de julio de dos mil diez**, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán,

Tabasco, notificó la respuesta a la solicitud de acceso comunicando por anexo a su acuerdo de disponibilidad que no puede proporcionar la información solicitada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el **diecinueve de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

“No estoy de acuerdo con la información proporcionada pues a juicio del solicitante esta es incompleta y sesgada y al parecer es una practica de opacidad (sic)”.

El recurso quedó indexado con el número de folio RR00102410.

CUARTO. Mediante proveído de **uno de septiembre de dos mil diez** se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 694/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo al recurrente señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información de que se trata consistente en el acuerdo con número de control interno ACC/UTAI/088/2010 y anexos, de doce de julio de dos mil diez emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del

Ayuntamiento de Cunduacán, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito.

QUINTO. En acuerdo de **siete de enero dos mil once**, se tuvo por presentado el informe signado por el licenciado Juan Enrique Morales Torres, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de uno de septiembre de dos mil diez anexando copia del expediente de la solicitud de información 01076810 mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental, y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto, derivado del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 23, fracciones III y XX, 59, 60, 62, fracción IV, y 64 primer párrafo de la Ley de la materia, se estimó pertinente **requerir** a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA para que precisara de forma clara su motivo de inconformidad, pues se estimó que no existía relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y la respuesta pronunciada por el sujeto obligado.

SEXTO. Por proveído de **dos de marzo de dos mil once**, se hizo constar que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna por parte de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, por lo que se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de **tres de marzo de dos mil once**, en donde se asentó que el expediente **RR/694/2010** correspondió a la ponencia a cargo del consejero Benedicto De la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

Este instituto advierte de oficio que el presente recurso de revisión es **improcedente**, por las razones que a continuación se estudian:

En el asunto, JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA formuló una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el folio Infomex-Tabasco 01076810 y en la que requirió la información consistente en:

“solicito copia simple del acta de la última sesión de cabildo, del presente año 2010 (sic)”.

Atento a la solicitud, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió un acuerdo de disponibilidad, mismo que fue remitido al solicitante con el oficio de contestación de doce de julio de dos mil diez signado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se le hace saber lo siguiente: ***“(…) HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTE MOMENTO NO PODEMOS OTORGARLE ESA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE AÚN NO HAN SIDO RECABADAS TODAS LAS FIRMAS DE LOS SEÑORES REGIDORES, POR LO CUAL AÚN ESTA PENDIENTE DICHA ACTA”.***

Consecuente con la respuesta obtenida, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este instituto en el que señaló: ***“No estoy de acuerdo con la información proporcionada pues a juicio del solicitante esta es incompleta y sesgada y al parecer es una practica de opacidad (sic)”***.

Ahora bien, la manifestación vertida por el solicitante como objeto de su inconformidad **es imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada se observó que el sujeto obligado anexó a su acuerdo un oficio signado por el enlace correspondiente donde se indica que por el momento no se puede otorgar la información solicitada, es decir, **no entregó al interesado ninguna información**.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, toda vez que, como se indicó, la acción de éste consistió en comunicar que no puede otorgar la información, en ese sentido, **resulta impreciso** que el promovente señale que la información proporcionada es incompleta, cuando en el caso no se le proporcionó **ninguna información**.

El dispositivo 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV, del citado numeral, al respecto dice: *“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

En tal virtud, por acuerdo de **siete de enero de dos mil once**, con fundamento en el párrafo primero del artículo 64 de la ley de estudio, se consideró pertinente requerir a JOSE LUIS CORNELIO SOSA para que en un término de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad.

Al respecto, mediante proveído de **dos de marzo de dos mil once**, se hizo constar que en el plazo señalado por el instituto, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó**, lo que denota que **la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen**, es decir, el recurrente no especificó el acto objeto de su inconformidad

Consecuentemente, el recurso de revisión intentado es **improcedente** toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de la materia, **pues el recurrente no precisó el objeto de inconformidad** relacionado con la respuesta que el sujeto obligado brindó a su solicitud de información objeto del recurso, por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del asunto, ya que el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, **no permite a este instituto cambiar los hechos planteados**.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata ***“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”***; y 59, fracción II, que enuncia: ***“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”***, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, se **desecha** por improcedente el presente medio de impugnación, ya que JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA **no precisó** el objeto de su inconformidad

en relación con el actuar del sujeto obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II, del Reglamento de la citada Ley, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión RR/694/2010, intentado por JOSE LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

BDL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/694/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**